



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACION". AÑO: 2016 - N° 1445.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos setenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *05* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, cuando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACION"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado **Derlis Villalba Benítez**, por la defensa técnica del Señor Enrique Daniel Novais.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **DERLIS VILLALBA BENITEZ**, por la defensa técnica del Sr. **ENRIQUE DANIEL NOVAIS** opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados **"ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACION"**, denunciando la conculcación del Art. 17 inciso 4) de la Constitución de la República.

En atención al contenido de la fundamentación de la excepción surge que el recurrente opone la excepción contra el A.I.N° 173 del 8 de marzo de 2016 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 3 de la ciudad de Encarnación en los autos citados.

No resulta presuroso concluir que la excepción amerita el rechazo por sí misma. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el recurrente apunta la excepción hacia una resolución emanada de órganos jurisdiccionales en abierto desconocimiento de las reglas procesales básicas que rigen la materia.

En este orden de ideas cabe recordar los representantes del Sr. Patti que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: *"Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición"*.

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady Bareiro de Modica
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julio C. Payón Martínez
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del Ac. y Sent. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”*.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente ignorada por el excepcionante quien presenta la defensa inclusive ante un fallo dictado ya en Segunda Instancia.-----

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Derlis Villalba Benítez con Mat. de la C.S.J. N° 24.142, en nombre y representación del procesado el señor Enrique Daniel Novais Aguilar, en el marco de los autos caratulados: **“ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACIÓN”**, deduce una excepción de inconstitucionalidad en contra del Auto Interlocutorio N° 173/16 J.G.03 de fecha 08 de marzo de 2.016.-----

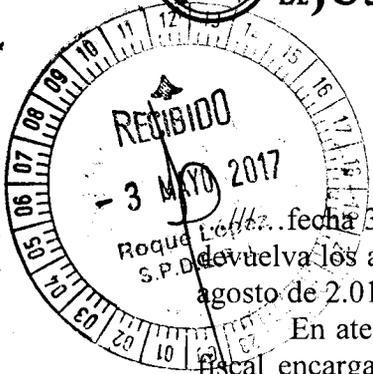
El excepcionante alega en lo medular: que el auto interlocutorio cuestionado resuelve rechazar el sobreseimiento definitivo planteado por su parte en representación del acusado Enrique Daniel Novais; y que la resolución violenta el artículo 17 inciso 4 de la Constitución Nacional.-----

Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

Por proveído de fecha 27 de mayo de 2.016 el juez penal de garantías ordenó se corra traslado de la excepción de inconstitucionalidad a la Fiscalía General del Estado. Dicho traslado fue materializado en fecha 14 de junio de 2.016 conforme al cargo obrante en autos. Por Dictamen N° 810 presentado en fecha 24 de junio de 2.016 el Agente Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados a la Fiscalía General del Estado, Abg. Jorge Sosa, petitionó que por imperio de los artículos 539 y 541 del C.P.C. se corra traslado en primer término al agente fiscal encargado de la llevar adelante la causa penal. Por proveído de fecha 30 de junio de 2.016 el juzgado ordenó se corra traslado al fiscal interviniente en la causa principal por el plazo de ley. Por proveído de fecha 30 de agosto de 2.016, el juzgado intimó al agente fiscal de Coronel Bogado, Abg. Rodrigo Daniel Vergara, a que devuelva estos autos en el plazo de 24 horas. Por Oficio N° 2.529 de ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACION". AÑO: 2016 - N° 1445.



En fecha 30 de agosto de 2.016 se intima efectivamente al mentado agente fiscal a que devuelva los autos en el plazo de 24 horas, el mismo fue notificado vía fax en fecha 30 de agosto de 2.016.

En atención a que no obra en autos constancia alguna de la fecha en que el agente fiscal encargado de la causa se dio por notificado del proveído de fecha 30 de junio de 2.016 por el cual se corría traslado de la excepción de inconstitucionalidad, existiendo únicamente constancia de la intimación de devolución de los autos notificada por Oficio N° 2.529 de fecha 30 de agosto vía fax, no tenemos otra opción más que considerar a esta intimación como la fecha en la que efectivamente se corre traslado de la excepción de inconstitucionalidad.

En fecha 31 de agosto de 2.016, el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 02 de la zona de Coronel Bogado del Área V del Ministerio Público, Abg. Daniel Rodrigo Vergara, contestó el traslado, por lo que el mismo se produjo dentro del plazo de ley. Éste refiere en lo capital: que solicita desde ya el rechazo in limine de las pretensiones del defensor por considerar que las mismas no se ajustan a derecho ni a las circunstancias de la causa; que bajo ningún sentido puede prosperar la presente excepción planteada por la defensa técnica por dos motivos esenciales: 1. El artículo 329 del C.P.P. expresa cuales son las únicas excepciones oponibles en el proceso penal, no siendo una de ellas la de inconstitucionalidad, 2. La misma está prevista en el C.P.C. y establecida expresamente para juicios civiles; que por imperio del artículo 538 del C.P.C. la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta siempre contra la pretensión de la parte contraria que se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de la Constitución; que la misma no es un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales; que la presente excepción tiene fines meramente dilatorios y lo que se busca es revocar o anular decisiones judiciales por considerarlas arbitrarias, existiendo los recursos procesales propios en materia penal a dichos efectos. Culmina solicitando se dicte resolución declarando la no viabilidad de las pretensiones de la defensa conforme a estricto derecho.

A su turno, por parte de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero Vera, manifestó principalmente: de conformidad al artículo 538 del C.P.C. la excepción de inconstitucionalidad debe atacar una ley u otro instrumento normativo violatorio de la Constitución Nacional; que dicha regla rige para todos los tipos de procesos incluyendo al penal; que trasladada la regla al mismo le excepción de inconstitucionalidad debería impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que pretenda una resolución que se funde en una norma jurídica contradictoria con algún precepto constitucional; que la excepción tiene una naturaleza preventiva y está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa inconstitucional; que la figura impetrada no es el medio idóneo para procurar la nulidad de resoluciones judiciales como erróneamente pretende el excepcionante, ya que para ello existen otras vías legales; que el impugnante opuso la excepción en forma genérica, sin precisar ni tan siquiera mencionar someramente cual es la regla o normativa legal reputada de inconstitucional que supuestamente le agravaría. Concluye solicitando su declaración de inadmisibilidad.

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

D. DANIEL RODRIGO VERGARA
Ministro

GLADYS E. BARRERO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "*...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...***".-----

Queda claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se deduce la excepción de inconstitucionalidad contra un auto interlocutorio, no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.---

Aunado a lo previamente expuesto, el representante convencional de la defensa técnica solicitó se trámite la presente excepción ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano incompetente para entender en la cuestión sub-exámene.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de una resolución judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante procura se inaplique la resolución, se extinga la causa penal y se sobresea definitivamente a su defendido, efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.---

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "*...La excepción de ...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENRIQUE DANIEL NOVAIS AGUILAR S/ APROPIACION". AÑO: 2016 - N° 1445.-----



La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su oposición en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su favor la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

Con respecto a las costas, el artículo 194 del Código Procesal Civil, reza: "...En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192...". A su vez, el artículo 192 del mismo cuerpo legal, expresa: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado".-----

De conformidad a lo preceptuado en los mentados articulados, debe imponerse las costas al excepcionante en esta instancia.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Derlis Villalba Benítez con Mat. de la C.S.J. N° 24.142, en nombre y representación del procesado el señor Enrique Daniel Novais Aguilar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
DR. ASISTENTE FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
CLAUDIA A. BARRERO DE VECINA
Secretaria

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 379

Asunción, 7 de mayo de 2017.-

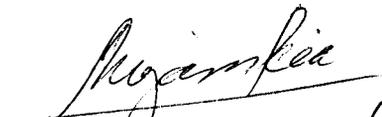
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

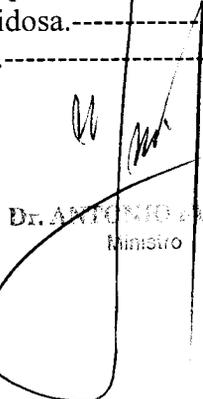
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

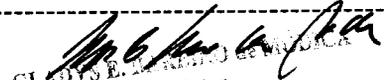
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

IMPONER las costas a la perdidosa.-----

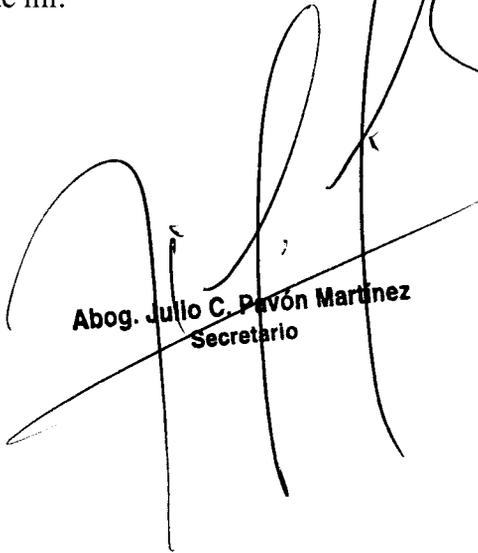
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro


GLADYS E. RODRÍGUEZ
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

